



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

SUMILLA: Se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y los procesados Pool Andy Areche Jara, Luis Enrique Bernal Vargas y Manuel Alexander Bernal Vargas contra la sentencia diez de febrero de dos mil dieciséis -fojas ochocientos cuarenta y cuatro-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS IMPUTADOS A LOS PROCESADOS POOL ANDY ARECHE JARA, LUIS ENRIQUE BERNAL VARGAS Y MANUEL ALEXANDER BERNAL VARGAS

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas cuatrocientos noventa y cuatro- se imputa a los procesados Pool Andy Areche Jara, Luis Enrique Bernal Vargas y Manuel Alexander Bernal Vargas, haber matado a Wilfredo David Ocaña Aranda, el veintinueve de junio de dos mil catorce, a las seis horas con treinta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

minutos, cuando se retiraba de una fiesta ("Baby Shower"), celebrado en el inmueble ubicado en la Mz. C, lote 13, Asentamiento Humano – Manzanillo – San Martín de Porres, donde el agraviado y los procesados discutieron y se agredieron verbalmente, advirtiéndose que los procesados alcanzaron al agraviado y procedieron a golpearlo con patadas y puñetes en su cabeza y estómago logrando vencer su resistencia. Finalmente, el procesado Pool Andy Areche Jara le lanzó una piedra en la nuca, ocasionándole lesiones mortales, conforme se desprende del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002441-2014, cuyo deceso se produjo horas después en el Hospital de Los Olivos.

1.2. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES

1.2.1. El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos noventa y siete-, alegando que: **i)** El Colegiado se desvinculó indebidamente del ilícito imputado por el recurrente y condenó por delito de homicidio simple, al no analizarse correctamente las circunstancias de alevosía; **ii)** La agravante de "alevosía" sí se configura en los hechos imputados, en razón del ataque sufrido por el agraviado que le generaron un traumatismo abdominal cerrado; y, **iii)** Se debe incrementar la pena impuesta, al no concurrir circunstancias atenuantes.

1.2.2. La defensa técnica del procesado POOL ANDY ARECHE JARA fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos noventa y ocho-, alegando que: **i)** No se valoró que existen exámenes periciales contradictorios que no fueron debatidos; **ii)** No existen elementos probatorios que acrediten que el recurrente haya golpeado al agraviado; **iii)** No se valoró debidamente las versiones testimoniales de Magna Maritza Ocaña Aranda, Carmen Bernal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

Vargas, Edwin Paul Aranda Puelles y su coacusado Luis Enrique Bernal Vargas, quienes no refieren que el recurrente haya golpeado al agraviado en el estómago; y, **iv)** No se meritó que el recurrente se retiró de la pelea cuando el agraviado aún estaba vivo y de pie.

1.2.3. La defensa técnica del procesado LUIS ENRIQUE BERNAL VARGAS y MANUEL ALEXANDER BERNAL VARGAS fundamenta su recurso de nulidad -fojas novecientos nueve-, alegando que: **i)** Se vulneró su derecho a probar su inocencia, pues el Colegiado rechazó su solicitud de reconstrucción de los hechos, a efectos de determinar la conducta de cada procesado, y no aprobó su solicitud de requerimiento de las pruebas toxicológicas practicadas a los procesados, a efectos de acreditar su grave alteración de la conciencia; **ii)** Se infringió su derecho a contradicción, pues si bien se admitió como prueba la versión testimonial de Jonathan Julio Aguilar García, sin embargo no se proporcionó su dirección para ser examinado por la defensa; **iii)** Se vulneró su derecho a la imparcialidad y legalidad procesal, pues el Colegiado ordenó que se realice una junta médica a fin de informar el agente causante del deceso del agraviado, teniéndose que dicho informe incumplió con las reglas establecidas por los juzgadores; **iv)** Se rechazó el debate pericial solicitado, pese a existir informes médicos contradictorios; **v)** En cuanto al procesado Luis Enrique Bernal Vargas, no se meritó que no tuvo intención de matar al agraviado y no se consideró las siguientes circunstancias atenuantes: autopuesta en peligro del agraviado, legítima defensa imperfecta, confesión sincera, condición de primaria, grave alteración de la conciencia, carga familiar y el fin resocializador de la pena; y, **vi)** Respecto al procesado Manuel Bernal Vargas, no se individualizó su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

conducta, ni se determinó qué tipo de golpes o lesiones infirió al agraviado, no se valoró las declaraciones de Charlee Omar Valverde Chachayma y Edwin Paul Aranda Puelles, quienes indicaron que el recurrente no golpeó al agraviado.

II.- FUNDAMENTOS

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

menorvar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsas a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

III.- ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO

3.1.1. Corresponde precisar que, en el presente caso, la materialidad del delito de homicidio simple está acreditado con: **a)** la declaración testimonial de Magna Maritza Ocaña Aranda, brindada a nivel preliminar -fojas treinta y cuatro-, judicial -fojas trescientos catorce-, y juicio oral -sesión del veintiuno de diciembre de dos mil quince, fojas seiscientos treinta y ocho-, quien detalló los hechos cometidos en agravio de la víctima; **b)** la versión testimonial de María del Carmen Bernal Vargas, brindada a nivel preliminar -fojas treinta y siete-, judicial -fojas cuatrocientos siete-, y juicio oral -sesión del ocho de enero de dos mil dieciséis, fojas setecientos seis-, que narra los hechos materia de análisis; **c)** la declaración testimonial de Edwin Paul Aranda Puelles, a nivel preliminar -fojas cuarenta y tres-, judicial -fojas trescientos diecinueve-, y juicio oral -sesión del veintiocho de diciembre de dos mil quince, fojas seiscientos setenta y cinco-, que narra las circunstancias en que se desarrolló el ilícito materia de grado; **d)** el acta de levantamiento de cadáver -fojas setenta y cinco-, el protocolo de necropsia -fojas doscientos cincuenta y ocho-, el dictamen pericial de toxicología forense -fojas doscientos sesenta y dos- y el acta de defunción -fojas trescientos setenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE



R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

cuatro-, que acreditan el deceso del agraviado Wilfredo David Ocaña Aranda; **e)** la audiencia de visualización de USB -fojas trescientos setenta y cinco, trescientos ochenta y cuatro y cuatrocientos cinco-, donde se observan a los procesados siguiendo a la víctima; y, **f)** el pronunciamiento médico legal -fojas ochocientos cuarenta y uno-, que concluye señalando que el agente causante del deceso es "agente contuso".

3.2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ENCAUSADOS

3.2.1. La responsabilidad penal de los procesados Pool Andy Areche Jara, Luis Enrique Bernal Vargas y Manuel Alexander Bernal Vargas está debidamente acreditada con las versiones de los testigos presenciales, quienes señalan que los citados procesados golpearon al occiso Wilfredo David Ocaña Aranda, ocasionándole severos golpes que consecuentemente provocaron su deceso.

3.2.2. Así, se cuenta con la versión testimonial de Magna Maritza Ocaña Aranda, quien refirió cómo se iniciaron los hechos precisando que los procesados Pool Andy Areche Jara y Luis Enrique Bernal Vargas lo pateaban y golpearon a su hermano (la víctima) cuando se encontraba en el piso -[véase manifestación policial (fojas treinta y cuatro), judicial (fojas trescientos catorce); y, juicio oral (sesión del veintiuno de diciembre de dos mil quince, fojas seiscientos treinta y ocho)]-. Esta versión se confirma con la declaración testimonial de María del Carmen Bernal Vargas, quien señala que los procesados golpearon a la víctima, desconociendo los motivos de la pelea -[véase manifestación policial (fojas treinta y siete), judicial (fojas cuatrocientos siete), y juicio oral (sesión del ocho de enero de dos mil dieciséis, fojas setecientos seis)]-. Asimismo, se tiene la versión testimonial de Edwin Paul Aranda Puelles, testigo presencial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

de los hechos, quien narra en forma detallada que fueron los procesados quienes golpearon a la víctima -[véase manifestación policial (fojas cuarenta y tres), judicial (fojas trescientos diecinueve), y juicio oral (sesión del veintiocho de diciembre de dos mil quince, fojas seiscientos setenta y cinco)]-. Además, se tiene la versión testimonial de Charlee Omar Valverde Chachayma -fojas trescientos veinticuatro-, quien refiere que el procesado Manual Alexander Bernal Vargas también golpeó a la víctima; advirtiéndose que esta versión se corrobora con las declaraciones del testigo Jonathan Julio Aguilar García -fojas cuatrocientos trece-, quien refiere que el procesado Manual Alexander Bernal Vargas, conjuntamente con los procesados Pool Andy Areche Jara y Luis Enrique Bernal Vargas, golpearon a la víctima. Aunado a ello, se tiene el pronunciamiento médico legal -fojas ochocientos cuarenta y uno-, efectuado con la totalidad de los exámenes practicados al occiso y ratificado en juicio oral -véase sesión del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, fojas setecientos setenta y tres-, que concluye que el agente causante del deceso de Wilfredo David Ocaña Arana responde a agente contuso; por lo que, se tiene que ello provocó un traumatismo abdominal cerrado generador de una hemorragia pancreática, que formó un edema cerebral en el occiso, advirtiéndose que los golpes producidos por los procesados fueron los causantes del deceso del agraviado. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado la vinculación de los procesados con el ilícito imputado.

3.2.3. En ese sentido, la defensa del procesado Areche Jara cuestiona que no se valoró las contradicciones existentes en los exámenes periciales, y que no existen medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal. Al respecto, corresponde precisar que si bien los peritos médicos legistas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

Vásquez Guerrero y Tello Arriola señalaron que el agente causante del deceso del agraviado fue edema cerebral y hemorragia pancreática -véase fojas doscientos sesenta y dos-; no obstante, en juicio oral precisaron que no habían tenido todos los exámenes necesarios. En contra de ello, se tiene el pronunciamiento médico legal -fojas ochocientos cuarenta y uno-, efectuado por los peritos médicos legistas Aronés Guevara, Gutiérrez Mejía y Ferrer Quiroga, quienes contaron con la totalidad de los exámenes efectuados, advirtiéndose que en sus conclusiones se señala como causante un agente contuso, que vincula los golpes propinados por los procesados al agraviado. En consecuencia, al advertirse que el último examen médico legal tiene carácter integral, no se advierte contradicción alguna, más aún si éste logró determinar el agente causante del deceso del agraviado. Además de la prueba pericial ya señalada, se advierte que existe suficiente prueba personal (declaraciones de Magna Maritza Ocaña Aranda, Carmen Bernal Vargas, Edwin Paul Aranda Puelles y su coacusado Luis Enrique Bernal Vargas) que acredita la vinculación del procesado en el ilícito imputado, señalando que éste participó en el hecho propinando golpes al agraviado; por lo que, los agravios expuestos carecen de relevancia.

3.2.4. Asimismo, los procesados Bernal Vargas alegan que se infringió su derecho a probar su inocencia, pues se rechazó su solicitud de reconstrucción de los hechos y pruebas toxicológicas, que detallarían el obrar individual de cada procesado y su grave alteración de la conciencia, debido al consumo de alcohol; no obstante, se advierte que existe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

suficiente material probatorio que acredita la responsabilidad penal de los procesados, conforme ya se indicó en considerandos precedentes.

3.2.5. Además, los citados recurrentes alegan que se vulneró su derecho a la imparcialidad y legalidad procesal, pues el Colegiado ordenó se realice una junta médica a fin de informar el agente causante del deceso del agraviado, teniéndose que dicho informe incumplió con las reglas establecidas por los juzgadores y que se rechazó indebidamente el debate pericial; sin embargo, corresponde precisar que el pronunciamiento médico legal -fojas ochocientos cuarenta y uno-, efectuado por los peritos médicos legistas Aronés Guevara, Gutiérrez Mejía y Ferrer Quiroga, es conforme a derecho, toda vez que analizó todos los exámenes practicados al occiso, más aún si en sus conclusiones arribaron al agente causante del deceso del agraviado, conforme ya se ha detallado anteriormente; por lo que, los agravios expuestos no son de recibo.

3.2.6. En el mismo sentido, postulan la infracción de su derecho a contradicción, al no permitirse examinar al testigo Jonathan Julio Aguilar García; no obstante, se advierte que su versión testimonial constituye un medio probatorio que integralmente con otros medios probatorios conforman la prueba que acredita la responsabilidad penal de los procesados en el ilícito imputado, advirtiéndose que su declaración a nivel judicial cuenta con todas las garantías que la ley exige -véase fojas cuatrocientos trece-; por lo que, lo alegado no resulta trascendente en el presente caso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

3.2.7. Además, en relación al procesado Luis Enrique Bernal Vargas, se alega que no se consideró que no tenía la intención de matar al agraviado; sin embargo, corresponde precisar que existen suficientes medios probatorios que señalan la forma y circunstancias en que propinaron golpes al occiso, conforme ya se detalló anteriormente; por lo que, lo expuesto no es de recibo. Asimismo, en cuanto al procesado Manuel Alexander Bernal Vargas, se cuestiona que no se valoró las declaraciones de Valverde Chachayma y Edwin Paul Aranda Puelles, quienes indicaron que el recurrente no golpeó al agraviado; no obstante, se advierte que existen otros medios probatorios que vinculan al procesado con el ilícito materia de autos, al señalar que éste conjuntamente con sus coprocesados golpearon al agraviado cuando éste se encontraba en el piso, propinándole patadas y puñetes en su cuerpo; por lo que, se tiene que lo alegado no resulta suficiente para desvincularlo del ilícito atribuido.

3.2.8. Finalmente, si bien el representante del Ministerio Público alega una errónea desvinculación del ilícito imputado, al condenar por homicidio simple, toda vez que la agravante de "alevosía" sí está acreditada, pues ocasionaron al agraviado un traumatismo abdominal cerrado; no obstante, se advierte que la alevosía "se configura (...) cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima, quien puede ser su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, etc., y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal" -[SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. 5ª edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, p. 39]-; en consecuencia, del análisis de los hechos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

materia de autos, no se advierte la presencia de esta agravante, toda vez que los procesados golpearon al agraviado, logrando reducirlo para continuar golpeándolo.

3.3. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA

3.3.1. La determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, la cantidad de pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo, conforme a lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal.

3.3.2. En ese sentido, el Colegiado Superior impuso una sanción -siete y ocho años de pena privativa de libertad-, por la comisión del delito de homicidio simple -véase artículo 106° del Código Penal- muy por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas cuatrocientos noventa y cuatro -veintidós años de pena privativa de libertad-; sin embargo, se advierte que el Colegiado Superior se desvinculó de la acusación fiscal -[por delito de homicidio calificado (artículo 108° del Código Penal)]- para tener a los hechos imputados en el marco del delito de homicidio simple, advirtiéndose que la pena impuesta es conforme a derecho, en razón de las circunstancias personales de los procesados y su carencia de antecedentes penales, acorde al principio de proporcionalidad de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 1091-2016 / LIMA NORTE

penas establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; en consecuencia, las penas impuestas deben mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia diez de febrero de dos mil dieciséis -fojas ochocientos cuarenta y cuatro-, que condenó a Pool Andy Areche Jara, Luis Enrique Bernal Vargas y Manuel Alexander Bernal Vargas, por delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Wilfredo David Ocaña Aranda, imponiéndoles a Pool Andy Areche Jara y Luis Enrique Bernal Vargas ocho años de pena privativa de libertad, y a Manuel Alexander Bernal Vargas siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 ABR 2017 12